



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **414** -2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 04 MAYO 2015

### VISTO:

La solicitud presentada por el recurrente, **VIDAL CHICLLA LAGOS**, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE SUS CONTRATOS GERENCIALES REGIONALES**. SIGE 00020514, y;

### CONSIDERANDO:

Que, en el presente expediente seguido por el ciudadano VIDAL CHICLLA LAGOS, solicita la **DESNATURALIZACIÓN DE SUS CONTRATOS GERENCIALES REGIONALES**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, DEBIENDO SER CONSIDERADOS COMO CONTRATOS DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO.

Que, con fines de establecer la procedencia del pedido de Chiclla Lagos, tendremos en cuenta los contratos suscritos con el Gobierno Regional de Apurímac, los mismos que se detallan de la siguiente manera: **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 2721-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 28 de noviembre del 2013. Duración del 01 al 31 de octubre del 2013. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 1224-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 12 de junio del 2013. Duración del 01 de junio al 31 de julio del 2013. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 730-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 04 de abril del 2013. Duración del 01 de abril al 30 de mayo del 2013. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 046-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 11 de enero del 2013. Duración de fecha 01 de enero al 31 de marzo del 2013. **CONTRATO GERENCIAL REGIONAL N° 1866-2012-GR.APURIMAC/GG** de fecha 21 de noviembre del 2013. Duración del 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2012. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 1791-2011-GR.APURIMAC/GG** de fecha 16 de diciembre del 2011. Duración del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2011. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 1168-2011-GR.APURIMAC/GG** de fecha 21 de octubre del 2011. Duración del 01 de julio al 30 de setiembre del 2011. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 666-2011-GR.APURIMAC/GG** de fecha 07 de julio del 2011. Duración del 01 de mayo al 30 de junio del 2011. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 259-2011-GR.APURIMAC/GG** de fecha 20 de abril del 2011. Duración del 01 de abril al 30 de abril del 2011. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 133-2011-GR.APURIMAC/GG** de fecha 04 de marzo del 2011. Duración del 01 de febrero al 31 de marzo del 2011.

Que, el Código Civil considera dentro de los "Contratos Nominados" a los contratos de "Prestación de Servicios"<sup>1</sup>, en virtud de los cuales un servicio o su resultado es prestado por el prestador al comitente. Los contratos de "Prestación de Servicios", a su vez, comprenden subgéneros<sup>2</sup> como el contrato de obra o la locación de servicios.

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 1755 del Código Civil, "Por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente."

<sup>2</sup> El artículo 1756º del Código Civil establece lo siguiente:

**"Artículo 1756.- Modalidades de las prestación de servicios**

Son modalidades de la prestación de servicios nominados:

a. La locación de servicios.

b. El contrato de obra.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



414

Que, la locación de servicios el artículo 1764° del Código Civil establece que "Por la locación de servicios el locador se obliga, **sin estar subordinado al comitente**, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución." Asimismo, el artículo 1765° del Código Civil precisa que "Pueden ser materia del contrato toda clase de **servicios materiales e intelectuales.**" (El resaltado es agregado).

Que, como se aprecia, la locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la Entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, el locador no se encuentra subordinado a la Entidad, ni viceversa.

Que, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR Contrato por Necesidades del Mercado Artículo 58°.- El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74° de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

Que, lo que se debe tener en cuenta es la naturaleza de los Contratos Administrativos de Servicios Regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (Modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM) consistente en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que indica: Artículo 1.- **Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables. El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.** De la misma el Artículo 5° **Duración del contrato administrativo de servicios** .- El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. **La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación;** sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. **Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal.** Artículo 3°.- **Procedimiento de contratación.- Preparatoria, Convocatoria, Selección, Suscripción y registro del contrato.**

Que, conforme se desprende de los contratos presentados por la recurrente, aparece meridianamente claramente que, son contratos en donde se han señalado en forma clara y precisa " **que tiene inicio y fin de contrato**" e incluso se ha determinado en el inicio de los contratos "contrato de prestación de servicios con carácter eventual otras de locación de servicio: **que, por su modalidad, el presente contrato no implica relación laboral entre la entidad y el locador, no encontrándose el locador bajo dependencia o subordinación de la entidad estos contratos no tienen vínculo laboral.**

- c. El mandato.
- d. El depósito.
- e. El secuestro." (El resaltado es agregado).



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



Que, para fines de que si el recurrente se encuentra dentro de los alcances de esta norma legal precedente, teniendo en cuenta la modalidad de contrato empleado, se debe tener en cuenta el **Art. 2. De la misma norma legal, que indica: No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:** 1.- trabajos para obra determinada. 2.- labores en proyecto de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. Por tanto esta Ley no tendrá efecto sobre este particular.

Que, la demandante manifiesta que, se le debe comprender dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM; pero sin embargo esta norma señala de manera expresa la forma como se ingresa a la Carrera Pública en su Artículo 28°.- **CONCURSO OBLIGATORIO.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento.** Además requiere contar con plaza presupuestada.

Que, se deberá tener en cuenta que, el acceso al empleo público – cualquiera sea el régimen laboral – se realizara mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; **y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativo que las contravengan,** sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permite.

Que, en el Artículo 6° de la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, señala **que el ingresos del personal Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.**

Que, finalmente cabe mencionar al ***Constitucionalista internacional EKMEKDJIAN quien señala, que la estabilidad es la garantía que impide que los gobiernos que suceden a otros, produzcan cesantías en masa, invocando excusas pueriles, para nombrar a su clientela política<sup>3</sup>. Esta situación de hecho no puede ser soslayada por los responsables de la gestión pública y, por el contrario, merece un adecuado análisis desde el punto de vista jurídico, porque afecta la función pública en cuanto al respeto de la legalidad.***

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud del recurrente **VIDAL CHICLLA LAGOS**, con Documento Nacional de Identidad N° 41190270, sobre

<sup>3</sup> EKMEKDJIAN: "La Estabilidad del Empleado Público en el nuevo Estatuto del personal Civil de la Administración pública Nacional", Buenos Aires, L.L. T. 150 pág. 968.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



414

**DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS GERENCIALES REGIONALES**, contra el Gobierno Regional de Apurímac.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;**

**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**

